

Etiqueta	Coordenada X	Coordenada Y	Etiqueta	Coordenada X	Coordenada Y
59I	581458.69	4168491.67	59D	581448.22	4168490.41
60I	581451.35	4168486.50	60D	581438.75	4168481.81
61I	581442.19	4168478.18	61D	581433.46	4168472.50
62I	581428.31	4168464.47	62D	581407.29	4168447.30
63I	581364.18	4168401.44	63D	581360.01	4168404.36
64I	581349.14	4168382.94	64D	581345.32	4168386.17
65I	581317.43	4168348.04	65D	581311.71	4168349.63
66I	581323.90	4168326.00	66D	581318.28	4168328.28

RESOLUCIÓN de 12 de junio de 2007, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria «Vereda del Camino de la Playa, en el tramo en su totalidad», en el término municipal de Isla Cristina en la provincia de Huelva (VP @1929/05).

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria «Vereda del Camino de la Playa, en el tramo en su totalidad», en el término municipal de Isla Cristina en la provincia de Huelva, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Huelva, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria antes citada, sita en el término municipal de Isla Cristina fue clasificada por Resolución del Instituto Andaluz de Reforma Agraria de fecha 20 de diciembre de 1989, publicada en el BOJA núm. 13, de 9 de febrero de 1990.

Segundo. El deslinde se inicia a propuesta de la Delegación Provincial de Medio Ambiente en Huelva por Resolución del Viceconsejero de Medio Ambiente, de fecha 20 de diciembre de 2005, con relación a la consultoría y asistencia para el deslinde de diversas vías pecuarias en la provincia de Huelva, teniendo en cuenta que conforme a la legislación vigente las vías pecuarias están llamadas a incrementar el contacto social con la naturaleza y permitir el desarrollo de actividades de tiempo libre compatibles con el respeto a la conservación del medio natural de manera que mediante el deslinde de la vía pecuaria se facilita la revalorización ambiental y social de un patrimonio público.

Tercero. Los trabajos materiales de Deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el día 14 de marzo de 2006, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos con fecha de registro de salida de la Delegación Provincial de Huelva de 16 de enero de 2006, y publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Huelva, núm. 23, de fecha 3 de febrero de 2006.

Con anterioridad al acto de apeo se presentó escrito de alegaciones de fecha 8 de marzo de 2006, por parte de interesado que es objeto de valoración en los fundamentos de derecho de la presente Resolución.

En el acto de apeo se formulan alegaciones que son objeto de valoración en los fundamentos de derecho de la presente Resolución.

Cuarto. Redactada la proposición de deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Huelva núm. 166, de fecha 31 de octubre de 2006.

Quinto. Durante el período de exposición pública se presentaron alegaciones que son objeto de valoración en los fundamentos de derecho de la presente Resolución.

Sexto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, con fecha 5 de junio de 2007 emitió el preceptivo Informe.

A la vista de tales antecedentes, son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la Resolución del presente Procedimiento de Deslinde en virtud de lo establecido en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente procedimiento administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Vereda del Camino de la Playa, en el tramo en su totalidad», en el término municipal de Isla Cristina en la provincia de Huelva, fue clasificada por Resolución del Instituto Andaluz de Reforma Agraria de fecha 20 de diciembre de 1989, siendo esta Clasificación conforme al artículo 7 de la Ley de Vías Pecuarias y el artículo 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de Andalucía, respectivamente, «el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria», debiendo por tanto el deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de clasificación.

Cuarto. Con anterioridad al acto de apeo se presentó escrito de alegaciones de fecha 8 de marzo de 2006, por parte del interesado relacionado:

1. Don Cayetano Angulo Pérez alega que lo que se deslinda es un «camino de herradura», de reducidas dimensiones y no una vía pecuaria, fundamentándose en la documentación del Archivo Municipal del Ayuntamiento de La Redondela del año 1865, así como de la documentación catastral de 1929.

Respecto a dicha alegación informar que el deslinde se hace conforme a la clasificación, como expresamente manifiesta el artículo 8 de la Ley 3/1995 de Vías Pecuarias, al manifestar que «el deslinde es el acto administrativo por el que se definen los límites de las Vías Pecuarias de conformidad con lo establecido en el acto de Clasificación», siendo la Clasificación según el artículo 7 de la citada Ley el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas de cada vía pecuaria.

Además, la clasificación constituye un acto administrativo firme y consentido, de carácter declarativo, por el que se determina la existencia, denominación, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria, por lo que desestimamos la alegación realizada.

En el acto de apeo fueron presentadas alegaciones por parte de los siguientes interesados, que realizan las alegaciones indicadas.

2. Don Juan Manuel Real Molina, representante del Ayuntamiento de Isla Cristina, manifiesta que no se había tenido en cuenta para el deslinde, al no aparecer reflejado en los planos provisionales, el Plan Parcial Industrial La Dehesa que afectaría al comienzo del trazado de la vía pecuaria.

Indicar que el presente deslinde se ha realizado de acuerdo con el vigente Plan General de Ordenación Urbana de Isla Cristina de 23 de marzo de 1987, que cuenta con una modificación puntual en la que se modifica la calificación del suelo afectado, que pasa de suelo no urbanizable a urbanizable de uso industrial.

Habiendo sido esta modificación aprobada inicialmente con fecha de 24 de abril de 1999, es decir, una vez entrado en vigor el Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por Decreto 155/1998, no le es de aplicación lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del mismo, por lo que deberá ajustarse dicho planeamiento a las disposiciones recogidas en el citado reglamento, en lo que se refiere a modificación de trazado como consecuencia de un nuevo planeamiento urbanístico o nueva ordenación territorial, por lo que desestimamos la alegación.

3. Don Alejandro Angulo Muñoz, junto a su padre Cayetano Angulo Pérez, realizan las siguientes alegaciones:

- Se reitera en la alegación número 1 de la presente resolución de deslinde, a la que nos remitimos.

- No fueron notificados para el expediente de clasificación.

Concretamente, los procedimientos de referencia no incurrían en la causa de nulidad alegada, por cuanto que la Ley de Vías Pecuarias aprobada por Ley 22/1974, de 17 de junio 1974, entonces vigente, no exigía tal notificación.

En tales términos se pronuncian entre otras la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla de fecha 8 de marzo de 2001 y la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla de fecha 24 de mayo de 1999, y más recientemente la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Granada de fecha 12 de marzo de 2007.

La referida Clasificación, por tanto, es un acto administrativo definitivo y firme que goza de la presunción de validez de los actos administrativos del artículo 57.1 de la Ley 30/1992, Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

- No procede efectuar el deslinde al establecer la clasificación una anchura necesaria para esta vía de 10 metros cuando la carretera presenta una anchura superior a los 15 metros.

Indicar que el hecho de que en el acto de clasificación que sirve de base al deslinde, realizado conforme a la normativa anterior, se declara la innecesidad de parte de la vía pecuaria no supone la imposibilidad de que se pueda proceder a su deslinde.

La mera declaración de innecesidad no supone la desafectación de la vía pecuaria y que la misma deje de ser dominio público, sino que tal declaración tan sólo permitía que se iniciara el ulterior y correspondiente procedimiento que sí desembocaba en la desafectación y enajenación a los particulares de la vía declarada innecesaria.

En consecuencia, en aquellos supuestos en los que la declaración de innecesidad no fue seguida del correspondiente procedimiento de enajenación, la vía sigue ostentando la condición de bien de dominio público, pudiendo servir de base para su deslinde el acto de clasificación anterior.

Indicar además que el presente deslinde se realiza de acuerdo a lo establecido en el Plan de Ordenación y Recuperación de Vías Pecuarias de Andalucía aprobado por Acuerdo de 27 de marzo de 2001, del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, para llevar a cabo la Ruta de Corredores Verdes en la provincia de Huelva.

No sin olvidar que la legislación vigente en la materia, dota a las vías pecuarias de un contenido funcional actual, en el que al margen de seguir sirviendo a su destino prioritario de tránsito del ganado, están llamadas a desempeñar un importante papel en la mejora de la gestión y conservación de los espacios naturales, a incrementar el contacto social con la naturaleza y permitir el desarrollo de actividades de tiempo

libre compatibles con el respeto a la conservación del medio natural; de manera que mediante el deslinde de la vía pecuaria se facilita la revalorización ambiental y social de un patrimonio público. En consecuencia, se puede afirmar que los parámetros de innecesidad tenidos en cuenta cuando se redactó el proyecto de clasificación, no pueden considerarse vigentes en la actualidad.

Por lo que desestimamos la presente alegación.

- La consideración del camino como vía pecuaria (especie de expropiación encubierta), no es el procedimiento para contar con terrenos con los que se pretende realizar una vía verde en la zona.

En cuanto a dicha alegación, indicar que de conformidad con el art. 2 de la Ley 3/1995, de 23 marzo, de Vías Pecuarias y el art. 3 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, las vías pecuarias cuyo itinerario discurre por el territorio andaluz son bienes de dominio público de la Comunidad Autónoma de Andalucía y, en consecuencia, inalienables, imprescriptibles e inembargables, y el art. 7 de la citada Ley define el deslinde como el acto administrativo por el que se definen los límites de las vías pecuarias de conformidad con lo establecido en el acto de clasificación. Por otra parte el art. 1 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa, establece que ésta comprende cualquier forma de privación singular de la propiedad privada o de derechos o intereses patrimoniales legítimos, cualesquiera que fueran las personas o entidades a que pertenezcan, acordada imperativamente, ya implique venta, permuta, censo, arrendamiento, ocupación temporal o mera cesación de su ejercicio. En definitiva, mediante el acto administrativo de deslinde se trata de recuperar un bien de dominio público, y no de expropiar un bien privado, por lo que no implica compensación económica alguna a los particulares colindantes ni a los intrusantes.

- Solicita la suspensión de las operaciones materiales de deslinde y la revisión del expediente de clasificación.

Dicha alegación ha sido contestada en el punto uno anterior de la presente Resolución a la que nos remitimos. Además, en cuanto a la revisión indicar que no se dan las causas tasadas del artículo 62 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común para poder llevarla a cabo.

- Que el centro de la vía pecuaria no puede coincidir con el eje de la carretera actual, ya que hace unos 10 o 12 años dicha carretera sufrió una modificación en su trazado, con el fin de suprimir una curva a la altura de su colindancia, desplazándose la carretera hacia el Oeste.

Con relación a este punto señalar que una vez revisada de nuevo en el gabinete toda la documentación cartográfica, histórica y administrativa existente, se desplaza el eje de la vía pecuaria hacia el Este en base al camino existente en las fotografías aéreas del vuelo americano de 1956 y el parcelario catastral histórico, atendándose en este sentido las manifestaciones realizadas por el interesado, por lo que se estima la presente alegación.

4. Don Francisco Javier Gómez Barroso en representación de C y P Gómez Rubent, S.L., ratifica lo alegado por don Cayetano Angulo Pérez en cuanto a la consideración del camino vecinal como vía pecuaria y respecto al ajuste de la vía con el camino anterior a la construcción de la carretera.

En cuanto a dichas alegaciones nos remitimos a lo indicado en el punto anterior de la presente Resolución.

Quinto. En el acto de exposición pública fueron presentadas alegaciones por parte de los siguientes interesados, que realizan las alegaciones indicadas:

4. La Entidad Local Autónoma de La Redondela alega disconformidad con el trazado de la vía pecuaria señalando que

esta debería quedar por fuera de la carretera para poder realizar un Sendero Verde que se encuentra proyectado.

En cuanto a la disconformidad con el trazado de la vía pecuaria, sostener que la proposición de deslinde se ha realizado conforme a los trámites legalmente establecidos en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y el Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de Andalucía en sus arts. 19 (instrucción del procedimiento y operaciones materiales) y 20 (Audiencia información pública y propuesta de resolución). Además, sostener que el procedimiento de deslinde no se ha realizado de forma arbitraria ni caprichosa, sino que tiene su fundamento en el acto de clasificación de la vía pecuaria, en la que se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria.

Previamente a la redacción de la Propuesta de deslinde se procedió al estudio de la siguiente documentación:

- Proyecto de Clasificación aprobado por Resolución del Instituto Andaluz de Reforma Agraria de fecha 20 de diciembre de 1989.
- Croquis de Vías Pecuarias, escala 1:50.000
- Catastro antiguo y actual.
- Mapa Topográfico de Andalucía, escala 1:10.000.
- Mapa Topográfico Nacional de España, escala 1:25.000 y 1:50.000.
- Fotografías aéreas del vuelo americano de 1956 y vuelo del año 1998.
- Así como otros documentos depositados en diferentes archivos y fondos documentales.

A la información aportada por la anterior documentación se añade la suministrada por los Agentes de Medio Ambiente de la zona, así como el análisis de la red de vías pecuarias clasificadas, tanto del municipio afectado como aquellos colindantes al mismo.

Mediante un minucioso reconocimiento del estado actual de la vía pecuaria a deslindar, conforme al fondo documental recopilado y la cartografía base creada, se identifica su recorrido y aquellos puntos definitorios que puedan servir para la correcta ubicación de la franja de terreno reconocida como vía pecuaria.

De todo ello se deduce que el trazado de la vía pecuaria se ha determinado tras un estudio pormenorizado de toda la documentación citada; y tras el mismo se ha concluido que el presente deslinde, tal como preceptúa el artículo 8 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y el artículo 17 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, de Vías Pecuarias, se ha llevado a cabo conforme a la referida Clasificación.

Por todo ello cabe desestimar la alegación presentada en todos sus términos.

5. Don Cayetano Angulo Pérez realiza las siguientes alegaciones:

- Error a la hora de clasificar las vías pecuarias del término municipal de Isla Cristina, al considerar sin base alguna un camino vecinal como una vía pecuaria.

Dicha alegación ya fue contestada en el punto uno anterior de dicha resolución a la que nos remitimos.

- Disconformidad con la anchura.

Dicha alegación ya fue contestada en el punto tres anterior de dicha resolución a la que nos remitimos.

- Existencia de vallados y tapias a los que hace mención el interesado como prueba de la no existencia de la vía pecuaria.

Señalar que eso no prueba mas que la intrusión de la referida vía cuando fueron construidas, no siendo prueba consistente para poner en duda la existencia de la vía pecuaria en cuestión (STSJ de Andalucía de fecha 4 de noviembre de 2005).

Por todo ello cabe desestimar la alegación presentada en todos sus términos.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada por la Orden Ministerial ya citada, ajustado en todo momento al Procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y en el Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable.

Vistos la propuesta de deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Huelva con fecha 11 de abril de 2007, y el Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía de fecha 5 de junio de 2007,

R E S U E L V O

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria «Vereda del Camino de la Playa, en el tramo en su totalidad», en el término municipal de Isla Cristina en la provincia de Huelva, a tenor de la descripción que sigue, y en función a las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

Longitud: 1.483,62 metros lineales.

Anchura: 20,89 metros lineales.

Descripción Registral

Descripción: Finca rústica, en el término municipal de Isla Cristina, provincia de Huelva, de forma rectangular alargada, con una anchura de 20,89 m y 1.483,62 metros de longitud, con una superficie total de 30.361,80 metros cuadrados, que en adelante se conocerá como «Vereda del Camino de la Playa», lindando:

Al Norte con suelo urbano de La Redondela (PGOU, 1987)(3/9029, Ayuntamiento de Isla Cristina); Magdalena Angulo Pérez (7/96); Ayuntamiento de Isla Cristina (7/9012); SAT N4877 La Redondela (7/110); Unión Salazonera Isleña, S.A. (7/111) y Regajo de las Zorreras (7/9017, Agencia Andaluza del Agua).

Al Sur con la carretera de La Redondela a Isla Cristina o HV-7007 (6/9016, Diputación de Huelva); Julio Iglesias Cubria y María Jesús López Coira (7/152); Josefa Rodríguez Rodríguez y 2 Hnos. (7/151); Julio Iglesias Cubria (7/150); Francisco Ortiz Anastasio (7/149) y la Vereda del Camino de los Huertos, dentro de la que discurre el Regajo de las Zorreras (7/9017, Agencia Andaluza del Agua) y el Camino de la Dehesa (7/9013, Diputación Provincial de Huelva).

Al Este Unión Salazonera Isleña, S.A. (7/287); Regajo de las Zorreras (7/9017, Agencia Andaluza del Agua); Unión Salazonera Isleña, S.A. (7/111); SAT N4877 La Redondela (7/110); Ayuntamiento de Isla Cristina (7/9012); Magdalena Angulo Pérez (7/96); Manuela Gómez Lorenzo y 2 Hnos. (7/97); Remigio Ortiz Romero (7/71); José Guzmán Gutiérrez (7/70); Francisco Paniagua Sánchez (7/69); Josefa Luisa Gómez Ríos (7/65); Juan Martín Rodríguez (7/56); Isla Antilla Real, S.A. (7/55); Eduardo Zamora Zamora (7/54); Remigio Ortiz Romero (7/53), Carretera de La Redondela a Isla Cristina o HV-7007 (3/9003, Diputación de Huelva) y con suelo urbano de La Redondela (PGOU, 1987)(3/9029, Ayuntamiento de Isla Cristina).

Al Oeste Francisco Ortiz Anastasio (7/149); Julio Iglesias Cubria (7/150); Josefa Rodríguez Rodríguez y 2 Hnos. (7/151); Julio Iglesias Cubria y María Jesús López Coira (7/152); Carretera de La Redondela a Isla Cristina o HV-7007 (6/9016, Diputación de Huelva); Hércules Mundial, S.A. (6/1); Cayetano Angulo Pérez (6/5); Hércules Mundial, S.A. (6/7); Agencia del Agua (6/9020); C y P Gómez Rubent, S.L. (6/8); propietario de la parcela con referencia catastral 6/9008 y con el suelo urbano de La Redondela (PGOU, 1987)(3/9029, Ayuntamiento de Isla Cristina).

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de Modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 12 de junio de 2007.-
La Secretaria General Técnica, Asunción Vázquez Pérez.

Actuación Cofinanciada por Fondos Europeos

ANEXO A LA RESOLUCIÓN DE 12 DE JUNIO DE 2007, DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DE LA VÍA PECUARIA «VEREDA DEL CAMINO DE LA PLAYA, EN EL TRAMO EN SU TOTALIDAD», EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE ISLA CRISTINA EN LA PROVINCIA DE HUELVA

Relación de coordenadas UTM de la vía pecuaria

VÉRTICE	COORDENADA X	COORDENADA Y	VÉRTICE	COORDENADA X	COORDENADA Y
			1B	121669,6571	4126826,8636
			1A	121657,1339	4126832,7914
1	121639,1692	4126819,624	1	121650,7664	4126836,9991
2	121634,6633	4126822,631	2	121647,0395	4126839,4867
3	121625,4536	4126830,051	3	121639,0929	4126845,8885
4	121576,1847	4126875,379	4	121590,5920	4126890,5100
5	121540,5922	4126910,451	5	121556,0254	4126924,5712
6	121492,5021	4126968,809	6	121509,1144	4126981,4987
7	121464,554	4127008,342	7	121482,0254	4127019,8165
8	121427,1358	4127069,811	8	121444,4671	4127081,5152
9	121392,5696	4127116,129	9	121412,4473	4127124,4210
10	121384,267	4127171,327	10	121404,7797	4127175,3974
11	121352,2337	4127300,824	11	121372,5558	4127305,6649
12	121338,2689	4127361,781	12	121358,7921	4127365,7446
13	121327,5957	4127429,494	13	121348,2709	4127432,4927
14	121318,627	4127497,176	14	121339,3236	4127500,0140
15	121312,7999	4127538,294	15	121333,4212	4127541,6633
16	121306,4563	4127572,55	16	121327,0515	4127576,0597
17	121302,7583	4127596,295	17	121323,3056	4127600,1122
18	121296,5747	4127624,903	18	121317,0639	4127628,9898
19	121292,9469	4127644,743	19	121313,2711	4127649,7312
20	121281,8843	4127680,439	20	121301,7894	4127686,7797
21	121273,4467	4127706,223	21	121293,2960	4127712,7345
22	121267,188	4127725,256	22	121287,0543	4127731,7155
23	121257,5464	4127755,248	23	121277,3824	4127761,8015
24	121244,3965	4127793,995	24	121264,7841	4127798,9238
25	121242,0966	4127809,506	25	121262,9799	4127811,0910
26	121242,0353	4127823,752	26	121262,9264	4127823,5538
27	121242,4053	4127839,669	27	121263,2474	4127837,3632
28	121246,2664	4127859	28	121266,7183	4127854,7402
29	121250,9225	4127880,473	29	121271,4224	4127876,4350
30	121256,9345	4127914,382	30	121277,6249	4127911,4187
31	121259,8712	4127941,208	31	121280,8032	4127940,4518
32	121257,9074	4127994,51	32	121278,7455	4127996,3057
33	121256,7749	4128002,842	33	121277,4745	4128005,6553
33'A	121259,216	4128002,839			
34'A	121258,2327	4128023,779	34	121274,7863	4128025,4307
35'A	121256,0283	4128061,107	35	121272,4250	4128062,3823
36'A	121254,22	4128081,245	36	121270,6754	4128082,4902
37'A	121251,3887	4128112,035	37	121268,8418	4128113,3795
38'A	121248,7264	4128154,677	38	121266,0902	4128155,7077
39'	121243,869	4128179,934	39	121264,4940	4128185,4289
			39A	121257,7655	4128198,7700

CORRECCIÓN de errores a la Resolución de 6 de marzo de 2007, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba la desafectación parcial de la vía pecuaria «Vereda del Vado de Doña Luisa o de Guillena», en el término municipal de La Rinconada, provincia de Sevilla (VP 246/04) (BOJA núm. 80, de 24.4.2007).

Detectado error en el encabezamiento y en el resuelto de la vía pecuaria «Vereda del Vado de Doña Luisa o de Guillena», que figura en la Resolución referida, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, conforme al artículo primero, punto 23, de la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, antes referida, pasamos a las siguientes correcciones:

Donde dice:

- «Examinado el Expediente de Desafectación Parcial de la vía pecuaria “Cañada Real de Córdoba a Sevilla”, en el término municipal de La Rinconada, provincia de Sevilla, en el tramo que va intermitentemente por suelos urbanos y urbanizables de El Gordillo, Los Labrados, Jarilla, Nueva Jarilla, Los Abetos, Cruz de Cartuja, Caravacas y El Toril...».

Debe decir:

- «Examinado el Expediente de Desafectación Parcial de la vía pecuaria “Vereda del Vado de Doña Luisa o de Guillena”, en el término municipal de La Rinconada, provincia de Sevilla, en el tramo que discurre por suelo urbano del casco urbano y suelos urbanos y urbanizables de las zonas denominadas Torre Pavas, Majaloba, Majarabique y Nacoisa...».

Donde dice:

- «Aprobar la Desafectación Parcial de la vía pecuaria “Cañada Real de Córdoba a Sevilla”, en el tramo Vereda de Herrera”, en el tramo que discurre de forma intermitente por zonas urbanas y urbanizables, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan General de Ordenación Urbanística de La Rinconada, de El Gordillo, Los Labrados, Jarilla, Nueva Jarilla, Los Abetos, Cruz de Cartuja, Caravacas y El Toril, en el término municipal de La Rinconada, provincia de Sevilla».

Debe decir:

- «Aprobar la Desafectación Parcial de la vía pecuaria “Vereda del Vado de Doña Luisa o de Guillena”, en el tramo que discurre por suelo urbano del casco urbano y suelos urbanos y urbanizables de las zonas denominadas Torre Pavas, Majaloba, Majarabique y Nacoisa, en el término municipal de La Rinconada, provincia de Sevilla».

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 6 de marzo de 2007.

UNIVERSIDADES

RESOLUCIÓN de 21 de junio de 2007, de la Universidad de Jaén, por la que se corrigen errores de la de 4 de junio de 2007, por la que se establece el orden de suplencia, en caso de vacante, ausencia o enfermedad del Rector y de los Vicerrectores/as de esta Universidad.

Corrección de errores.

Donde dice: «Aprobada por Resolución del Rectorado de la Universidad de Jaén de 4 de junio de 2007 (BOJA núm. 120, de 19 de junio de 2007) la delegación de competencias...» debe decir: «Aprobada por Resolución del Rectorado de la Uni-